



MIEMBROS POLICIALES. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución de un procedimiento de separación definitiva y se condenó a la autoridad demandada al pago de todas las prestaciones que el miembro policial dejó de recibir con motivo del procedimiento. En contra de dicha determinación, la autoridad demandada presentó recurso de revisión, argumentando, entre otras cosas, que conforme al artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el pago de tales prestaciones era improcedente.

Criterio: Al establecer el artículo 181, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte) que, cuando un miembro policial obtenga sentencia favorable, es improcedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo, es contrario al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal y, en ejercicio del control difuso, debe inaplicarse.

Justificación: Con fundamento en el artículo 1º. constitucional, así como en la jurisprudencia 2a./J.16/2014 (10a.), de rubro "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal, en ejercicio del control difuso, puede inaplicar disposiciones normativas que no admitan interpretaciones conformes a la Constitución Federal. Bajo esa consideración, se tiene que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al establecer que cuando un miembro policial obtenga una sentencia favorable, únicamente recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo, es contrario a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, al señalar que en dichos casos, deben de pagarse las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público; prestaciones que, conforme a la jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte, incluye a todas aquellas remuneraciones diarias ordinarias, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Así, al transgredir el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública el derecho del miembro policial al pago de esas prestaciones, es procedente su inaplicación.

Precedentes:

Recurso de Revisión 179/2021 S.E. Promovente: Alma Susana Santillán Pérez. Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de

la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 136/2017 S.S. Promovente: Alberto Carrillo Nuñez. Autoridad demandada: Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 130/2020 S.A. Promovente: Fulgencio Zapotecatl Xicoténcatl. Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.